



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), febrero veinte (20) dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2012-00220-00
ACCIONANTE:	KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ kellyurzolasanchez@gmail.com
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar si se abstiene o no, de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Fallo de tutela

Este Juzgado conoció en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ, decidida mediante sentencia del 16 de junio de 2022, en la que se ordenó lo siguiente:

(...) “PRIMERO: TUTELAR derecho al debido proceso administrativo de la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV, que, en un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, practique el método de

priorización a la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ, teniendo en cuenta los hechos narrados en la presente sentencia y dentro de dicho plazo, le notifique su resultado.

TERCERO: En consecuencia, en dicho término, la UARIV deberá realizar todas las diligencias y actividades pertinentes que conlleve a la verificación de la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad manifestada por la accionante, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 1049 de 2019." (...)

Incidente de desacato

Con memorial de fecha 24 de octubre de 2022, la accionante promovió incidente de desacato por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2022.

En su escrito, señaló que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, toda vez que transcurrió el plazo ordenado en la sentencia de tutela, sin que se le hubiese practicado el método técnico de priorización a su favor.

En ese sentido, adujo que tiene derecho a que se le pague de manera priorizada la indemnización administrativa porque actualmente padece de una enfermedad de alto costo, y para constancia de ello aportó certificación medida expedida por el Instituto de Cancerología de Sucre.

Requerimiento de informe de cumplimiento.

El 23 de noviembre de 2022, el Juzgado requirió a la UARIV para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 16 de junio de 2022, y aportara las pruebas que demostraran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Igualmente, se le advirtió a la accionada que, en caso de no haber dado cumplimiento a lo ordenado, remitiera una certificación que contuviera la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia.

Respuesta al requerimiento

El día 28 de noviembre de 2022, la entidad remitió informe en el que señaló respecto a la aplicación del método técnico de priorización, que la accionante no fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, aseguró que el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante, se aplicó y su resultado fue de no favorabilidad el 11 de octubre de 2022, razón por la cual, sería citada (a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Por último, adujo que conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por otra parte, con auto del 9 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento de la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ el informe enviado el día 28 de noviembre de 2022, concediendo el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que es un mecanismo creado por la ley, que le permite al juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancionar con arresto o multa a quien incumpla sus órdenes dadas en un fallo de tutela. Resalta que, a pesar de que uno de los

objetivos de este mecanismo es sancionar al que incumple una orden dada en el fallo de tutela, su razón de ser se centra en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que debe ser ejecutada¹.

Adicionalmente, la misma Corte ha manifestado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnerando, además, los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

El incidente de desacato tiene las siguientes características: (i) su fundamento son los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; (ii) concluye con un auto no susceptible de apelación, pero debe ser objeto de consulta si hay sanción; (iii) Procede a solicitud de parte y se deriva su cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y bajo los términos de la sentencia pues ya se ha hecho tránsito a cosa juzgada; (iv) El juez no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida, salvo que sea imposible su cumplimiento o se demuestre su ineficacia para proteger el derecho fundamental; (v) la finalidad es la protección efectiva del derecho; (vi) en el incidente de desacato se debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa es lograr la eficacia de la orden impartida; (viii) el juez que resuelve el incidente de desacato debe identificar a quién está dirigida la orden, cuál es el término estipulado para ejecutarla, y el alcance de la misma, todo ello para determinar si hubo incumplimiento o no de la orden dada; (ix) en caso de presentarse el incumplimiento, debe identificar las razones de éste, y la responsabilidad subjetiva del demandado ².

VI. CASO EN CONCRETO

Como se dijo anteriormente, este Juzgado mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2022, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

¹ **Corte Constitucional, Sentencia T-512/11.**

² **Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014**

REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, practicara el método de priorización a la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ, teniendo en cuenta los hechos narrados en la sentencia de tutela, por lo tanto, debía realizar todas las diligencias y actividades que conllevaran a la verificación de la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad manifestada por la accionante, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 1049 de 2019.

De acuerdo con el informe enviado por la entidad accionada el día 28 de noviembre de 2022, a esa fecha la UARIV no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, porque no aplicó el método de priorización a la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ en los términos señalados en la sentencia de tutela, ya que no tuvo en cuenta que la accionante acreditó uno de los requisitos previstos en la Resolución Nro. 1049 de 2019, para que la indemnización que le fue reconocida fuera pagada de manera priorizada.

No obstante, antes de dar apertura al incidente de desacato, el Juzgado con auto del 16 de enero de 2023, requirió a la UARIV a fin de que enviara la certificación en la que constara la identificación e individualización de la persona vinculada competente de dar el cumplimiento a la orden judicial de fecha 16 de julio de 2022, pues a pesar de habersele solicitado con antelación, esa información no fue remitida.

A la par, se observa que con escrito de fecha 26 de enero de 2023, la UARIV informa al Juzgado con relación a la solicitud de priorización de la accionante, indica que actualmente la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ se encuentra en ruta prioritaria por haber acreditado el cumplimiento de alguno de los criterios de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 582 de 2021, decisión que fue comunicada mediante comunicación de Lex 7085714.

Adicionalmente, informó la entidad que a la señora de KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ se le hizo saber que actualmente se encuentra con criterio de priorización, por tanto, el desembolso de la medida de

indemnización administrativa por el hecho victimizante anteriormente mencionado, será tramitada de carácter prioritario, teniendo en cuenta las circunstancias actuales y demostradas recientemente por ella.

Para hacer constar lo anterior, la UARIV aportó copia de la comunicación No 2023-0125497-1 de fecha 26 de enero de 2023 dirigida a la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ, enviada al correo electrónico kellyurzolasanchez@gmail.com, como se corrobora en la siguiente imagen:

Señor(a)
KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ
kellyurzolasanchez@gmail.com
TELEFONO(S): 3002051421

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
CÓDIGO LEX: 7085714 D.I 22868808 M.N. 387/1997

Cordial saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 1249192-5576270, bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-680886 del 20 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Resolución que le fue notificada a través de aviso publico fijado en fecha 06 de agosto de 2020 y desfijado el día 14 de agosto de la misma anualidad, así mismo se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de contradicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en su caso, al momento de la expedición de la mencionada resolución, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, la Entidad se permite informar a la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ que cumple con los criterios de priorización y, por tanto, el desembolso de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante anteriormente mencionado, será tramitada de carácter prioritario, teniendo en cuenta las circunstancias actuales y demostradas recientemente.

Para esta entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Ahora, bien, a fin de constatar con la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ la entrega de esa comunicación, el Juzgado se procedió a comunicarse telefónicamente al número de teléfono indicado en la misiva³; contestando personalmente la accionante, quien confirmó la entrega del oficio librado por la accionada, e indicó tener conocimiento de que

³ Llamada realizado desde la línea móvil del Juzgado, el día 14 de febrero de 2023.

actualmente está priorizada para el pago de la medida, sin embargo, sostuvo que el pago aún no le ha sido realizado.

En ese orden de ideas, como la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 16 de junio de 2022, buscaba precisamente que la UARIV aplicara el método de priorización a la accionante, más contiene una orden de pago de la indemnización por vía administrativa, el Juzgado de esta forma encuentra cumplida la sentencia de tutela que da pie al impulso de este incidente.

En tal sentido, es evidente el cumplimiento a la orden dada en la acción de tutela, por haberse priorizado el pago de la medida reconocida a las señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ, por lo tanto, ante el cumplimiento de la orden judicial, para el Juzgado no es procedente adelantar el trámite por desacato propuesto por el accionante, ya que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En ese orden de ideas, el Juzgado se ABSTENDRÁ de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, dado que aparece acreditado que la vulneración a los derechos fundamentales cesó, y que la parte accionada dio cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de junio de 2022.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora KELIS MARIA URZOLA SANCHEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ARCHIVASE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c3501d1bcb4f52e62352888671d4e43f2b0928b3f31d8f4e1aa75869a01c5c**

Documento generado en 20/02/2023 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>